PL 884/2021-CR

-EDUCACIÓN, JUVENTUD y ....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
21 JUL. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:21 p.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 237 -2023 –PR

Lima, 21 de julio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto regular la personería jurídica del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (actualmente denominado Colegio Tecnólogo Médico del Perú, creado por la Ley N° 24291), como una entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión de Tecnología Médica en todo el territorio de la República. En ese sentido, la citada autógrafa plantea la derogación de la Ley N° 24291, Ley que Crea el Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. En principio, para definir qué recursos humanos requiere un sistema de salud, es necesario tomar en cuenta tres características del campo de la salud: a) Perfil epidemiológico de la población, b) Modelo de atención imperante y c) La tecnología incorporada a la atención de la salud. Respecto al modelo de atención imperante, para las urgencias y emergencias médicas, es necesario que se estructure, establezca y consolide un sistema de atención de emergencias en nuestro país, que permita incorporar un equipo multidisciplinario idóneo para la atención pre hospitalaria (APH), donde se pueda delimitar óptimamente las funciones y ámbito de intervención de cada profesional de la salud.

   La creación de una carrera profesional como lo propuesto en la presente autógrafa, debe considerar que existen profesionales de la salud que ya son formados para desarrollar actividades en el campo de las urgencias y emergencias, como son los profesionales en Enfermería y Medicina Humana, siendo que ambos también cuentan con programas de segunda especialización a través de los cuales desarrollan competencias para el manejo de éstas, las que se sustentan en sus programas de formación, tanto de pregrado como de postgrado.

   Una carrera profesional de salud debe tener claro su ámbito de intervención, así como las actividades que desarrollará, ya que éstas se traducirán en un servicio de salud en la población.

[1] Sobre la base del Informe Nº D000772-2023-OGAJ-MINSA.

En ese sentido, la autógrafa no cuenta con sustento para definir qué actividades de salud desarrollaría; asimismo, si éstas son similares o complementarias a las ya desarrolladas por profesionales de la salud que cuentan con un marco legal que las sustenta y autoriza, esto con el objetivo de evitar una superposición con la formación de otros profesionales que cuentan con competencias establecidas en el marco legal.

3. Por otro lado, respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, se propone modificar el artículo 7 de la Ley Nº 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, referido a la descripción de la profesión, adicionando a las seis áreas ya aprobadas una sétima, que viene a ser *Urgencias Médicas y Desastres*:

Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico	**Autógrafa de Ley**
Artículo 7°. - Descripción de la profesión El profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje.	Se modifica el artículo 7 de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, en los siguientes términos: **Artículo 7°. - Descripción de la profesión** El profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, ***Urgencias Médicas y Desastres,*** Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje.

Sobre el particular, de la verificación de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Nº 884/2021-CR, del Dictamen efectuado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República y de la propia Autógrafa de Ley, no se indica cuál es el fundamento técnico que sustente la modificación propuesta, teniendo en consideración lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, el cual señala que el Dictamen es el documento que contiene una exposición documentada, precisa y clara del estudio que realiza la comisión sobre el proyecto de ley sometido a su conocimiento, además que en la exposición de motivos se debe incluir el debido fundamento de la propuesta normativa, lo cual en lo que respecta a la modificatoria del artículo 7 de la Ley Nº 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, no se advierte.

En ese sentido, la Única Disposición Complementaria Modificatoria en referencia no guarda relación con el objeto de la Autógrafa contenido en su artículo 1, referido a la organización y funcionamiento del Colegio Profesional de Tecnólogos Médicos; razón por la cual, se sugiere considerar como texto alternativo de la Autógrafa uno que **excluya** la Única Disposición Complementaria Modificatoria propuesta.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la personería jurídica del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, antes Colegio Tecnólogo Médico del Perú, creado por la Ley 24291, como una entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión de Tecnología Médica en todo el territorio de la República.

Artículo 2. Sobre el ejercicio de la profesión

La colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica en cualquiera de sus áreas, dentro del territorio de la República.

Artículo 3. Requisito para la colegiatura

Para la inscripción de profesionales en Tecnología Médica en el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional a nombre de la Nación otorgado por cualquiera de las universidades del país que brinde formación en esta carrera profesional.

En caso de títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras, estos son previamente revalidados conforme a la ley de la materia.

Artículo 4. Fines y atribuciones

Son fines del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:

a) Velar por que el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte.

b) Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país.

c) Vigilar e impedir el ejercicio ilegal de la profesión.

d) *Cooperar con las instituciones públicas, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país.*

e) *Absolver consultas sobre asuntos científicos, de ética y deontología de Tecnología Médica que le sean formuladas.*

f) *Promover y mantener vinculación con las entidades científicas, tecnológicas, culturales, profesionales, educativas, instituciones públicas y otras que contribuyan al desarrollo de la profesión.*

g) *Representar oficialmente a los tecnólogos médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.*

h) *Organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.*

i) *Contribuir al desarrollo académico y al fortalecimiento profesional de sus agremiados.*

<u>Artículo 5.</u> Sobre los órganos directivos

Son órganos directivos del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:

1. *El Consejo Nacional.*
2. *El Consejo Ejecutivo.*
3. *Los consejos regionales.*

<u>Artículo 6</u>. El Consejo Nacional

El Consejo Nacional es el órgano supremo y normativo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú. Está integrado por el decano nacional del Colegio, quien lo preside; los directores de capítulos de cada área de la Tecnología Médica y los decanos de los consejos regionales. Los demás miembros del Consejo Ejecutivo tienen derecho a participar en el Consejo Nacional con voz, pero sin voto.

Tiene las siguientes atribuciones:

a) *Aprobar y modificar el Estatuto.*

b) *Aprobar y modificar el Código de Ética Profesional.*

c) *Crear y suprimir los consejos regionales en las zonas de la República cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas así lo requieran, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto y los reglamentos internos.*

d) *Actuar como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones.*

e) *Aprobar los actos de mayor trascendencia, conforme lo establezca el Estatuto.*

Artículo 7. El Consejo Ejecutivo

El Consejo Ejecutivo es el órgano de gobierno, gestión y administración con competencia a nivel nacional. Está conformado por:

1. *El decano nacional.*
2. *Un vicedecano.*
3. *Dos secretarios.*
4. *Un tesorero.*
5. *Dos vocales.*
6. *El director del capítulo de cada área de la Tecnología Médica.*

Tiene las siguientes atribuciones:

a) *Representar al Colegio a través de su decano nacional, conforme a lo establecido en el Estatuto.*

b) *Coordinar la función de los consejos regionales.*

c) *Absolver las consultas que les formulen los consejos regionales.*

d) *Aprobar los actos ejecutivos que establezca el Estatuto.*

Artículo 8. Los consejos regionales

Los consejos regionales son órganos directivos del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y tienen competencia en la circunscripción territorial que les corresponde y se sujetan a las disposiciones establecidas en el Estatuto y sus reglamentos, así como a las normas generales que dicte el Consejo Nacional.

Los consejos regionales están integrados por:

1. *El decano regional.*
2. *Un secretario.*

3. *Un tesorero.*

4. *Dos vocales.*

<u>Artículo 9</u>. Forma de elección y periodos en el cargo

La elección de los cargos del Consejo Ejecutivo se hace con la intervención de todos los miembros del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y la de los consejos regionales, con la de todos los profesionales inscritos en la respectiva región. En ambos casos, el voto es secreto, individual, directo y obligatorio, emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional.

En todos los casos, el mandato es de tres años. Se permite la reelección inmediata solo por un periodo, independientemente del cargo electo.

Cuando el inicio del periodo de un consejo regional no coincida con el del Consejo Ejecutivo se toma como fecha de término de su periodo la misma fecha de término que corresponda al del Consejo Ejecutivo.

El Estatuto establece las disposiciones generales sobre las elecciones de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los consejos regionales.

<u>Artículo 10</u>. Sobre los comités

El Estatuto y los reglamentos establecen el número de los comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los consejos regionales.

<u>Artículo 11</u>. Infracción al Código de Ética Profesional y sanciones

Las infracciones al Código de Ética Profesional, al Estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones emanadas de los órganos institucionales cometidas por los profesionales colegiados son sancionadas con amonestación, multa, suspensión temporal en el ejercicio profesional o cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional, según corresponda, conforme a las disposiciones internas y en el marco de su autonomía administrativa disciplinaria.

<u>Artículo 12</u>. Rentas del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

Son rentas del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú:

1. *Del Consejo Nacional:*

a) *Las cotizaciones que se señalen a los consejos regionales proporcionalmente al número de sus miembros.*

b) *Los frutos y productos de los bienes que adquiera por cualquier título.*

c) *Las donaciones y rentas que se creen.*

2. *De los consejos regionales:*

a) *Las cotizaciones que abonen los miembros del colegio.*

b) *El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias.*

c) *Los frutos y productos de los bienes que adquieran por cualquier título.*

d) *Las asignaciones que el Consejo Nacional disponga.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico

Se modifica el artículo 7 de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, en los siguientes términos:

*"**Artículo 7.- Descripción de la profesión***

El profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Urgencias Médicas y Desastres, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Continuidad de los órganos directivos

Los órganos directivos elegidos antes de la entrada en vigor de la presente ley continúan ejerciendo sus funciones hasta la culminación del plazo para el cual fueron elegidos.

Los directivos que, a la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en el cargo en condición de reelegido no podrán postular a los cargos directivos de manera inmediata.

SEGUNDA. Aprobación del Estatuto

El Consejo Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, a que se refiere la Ley 24291, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, aprueba el Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, adecuando sus disposiciones a las establecidas en la presente norma. En tanto no se apruebe el nuevo estatuto, se mantienen vigentes las disposiciones del Estatuto aprobadas por el Decreto Supremo 027-86-SA, del 12 de octubre de 1986, siempre que no se opongan a la presente ley.

El Estatuto aprobado al amparo de la presente ley se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y entra en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 24291, Ley que Crea el Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA